

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-318/2016**

**RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO**

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-318/2016**, promovido por el partido político nacional Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución **INE/CG594/2016** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA”*,

aprobada en sesión extraordinaria del catorce de julio de dos mil dieciséis; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral local en el estado de Chihuahua, para la elección de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria del catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG594/2016**, respecto de *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA”*, cuyo punto resolutivo, en la parte atinente, es al tenor siguiente:

[...]

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.6** de la presente Resolución, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

- a) **12** faltas de carácter formal: conclusiones **2, 3, 4, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 23, 24 y 27**

Una multa equivalente a **120 (ciento veinte)** Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

- b) **2** faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **7 y 31**.

#### **Conclusión 7**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$464,580.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)**.

#### **Conclusión 31**

Una multa equivalente a **47 (cuarenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$3,449.40 (tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M.N.)**.

- c) **1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **8**.

#### **Conclusión 8**

Una multa equivalente a **2738** (dos mil setecientos treinta y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$ 199,983.52** (ciento noventa y nueve mil novecientos ochenta y tres pesos 52/100 M.N.).

- d) **2** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: **9, 32, 33**.

#### **Conclusión 9**

Una multa equivalente a **477 (cuatrocientos setenta y siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para

## SUP-RAP-318/2016

el dos mil dieciséis equivalente a **\$35,011.80 (treinta y cinco mil once pesos 80/100 M.N.)**.

### **Conclusión 32**

Una multa equivalente a **4 (cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$292.16 (doscientos noventa y dos pesos 16/100 M.N.)**.

### **Conclusión 33**

Una reducción del **50%** (el porcentaje en letra) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$437,550.36** (cuatrocientos treinta y siete mil quinientos cincuenta pesos 36/100 M.N.)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: **28.**

### **Conclusión 28**

Una multa equivalente a **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: **29.**

### **Conclusión 29**

Una multa equivalente a **58 (cincuenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$4,236.32 (cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.)**.

[...]

**II. Recurso de apelación.** El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el partido político nacional Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Oficialía de Partes de ese Instituto,

demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la referida resolución.

**III. Recepción en Sala Superior.** El veintiuno de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual, la Directora de Normatividad y Contratos adscrita a la Dirección Jurídica, en ausencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional la demanda de recurso de apelación, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con tal medio de impugnación.

**IV. Turno.** Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-318/2016**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Retorno.** Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente determinó retornar el propio expediente, a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el citado precepto legal, al no haber sido aprobada la propuesta presentada por el Magistrado Flavio Galván Rivera, en sesión pública de esa fecha.

**VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente actuando como instructor, radicó el expediente,

admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse del recurso de apelación promovido en contra de una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es su Consejo General.

En ese sentido, aun cuando las sanciones impugnadas se relacionan también con irregularidades detectadas en los informes de campaña correspondientes a candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cuyo conocimiento correspondería a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, ha sido criterio reiterado de la sala Superior que, cuando la materia de impugnación no sea susceptible de ser escindida, la competencia para

resolver corresponde a esta última, para no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro es al tenor siguiente: **CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

**1. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, se narran los hechos que sustentan la impugnación, expresando conceptos de agravio y

ofreciendo pruebas, además de asentarse le nombre y firma de quien promueve a nombre del partido político apelante.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días posteriores al de la emisión del acto impugnado, conforme al artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución reclamada fue dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **jueves catorce de julio de dos mil dieciséis**, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Oficialía de Partes del citado Instituto, el inmediato **lunes dieciocho**, esto es, de manera oportuna.

**3. Legitimación.** El recurso de apelación al rubro indicado, es promovido por el partido político nacional **Movimiento Ciudadano**; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Juan Miguel Castro Rendón**, representante propietario del partido político recurrente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.



**5. Interés jurídico.** Se colma porque al apelante le fueron impuestas sanciones que estima contrarias al orden jurídico, perjuicio capaz de ser restituido a través del presente recurso.

**6. Definitividad y firmeza.** El recurso se interpuso para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

Por tanto, al estar satisfechos los requisitos legales de procedencia del recurso de apelación y no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo del asunto.

**TERCERO. Consideración previa.** Por Acuerdo General 3/2016, aprobado por el Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En ese tenor, en el presente asunto se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización, en los casos en los que ello resultó procedente, a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así

como el momento en que fueron reportados por el apelante.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político apelante serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al recurrente.

El criterio mencionado dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, a partir de la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación, se advierte que el recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

**I) Registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.#**

**A. Inconstitucionalidad del artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

El partido político recurrente aduce la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, en el que se establece como falta sustantiva el incumplimiento de los sujetos obligados, al deber de registrar en el sistema integral de fiscalización las operaciones de ingresos y egresos, dentro del plazo de tres días posteriores a que se efectúen.

Según la postura del recurrente, tal disposición reglamentaria vulnera el principio de reserva de ley, al carecer de sustento en el orden constitucional y legal, además de no “*guardar proporción o concordancia*” con éste.

Lo planteado por el apelante es **infundado**.

El precepto en comento, en la porción cuya constitucionalidad se cuestiona, establece:

**Artículo 38.  
Registro de las operaciones en tiempo real**

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

## **SUP-RAP-318/2016**

Lo infundado de lo manifestado por el recurrente, en razón a que la Sala Superior ha sustentado que tal disposición reglamentaria resulta adecuada para tutelar, de manera eficaz y oportuna, la equidad en el uso de los recursos partidistas durante las campañas, incluso antes de que concluya el respectivo proceso comicial, además de que posibilita a la autoridad electoral el despliegue de sus atribuciones fiscalizadoras, para verificar que los contendientes no se beneficien de la obtención o aplicación indebida de financiamiento durante una campaña y respeten los límites legales, aparte de dar plena efectividad a la revisión y control de esos recursos, aspectos consustanciales al esquema de transparencia y rendición de cuentas de una sociedad auténticamente democrática y, en esa medida, del sistema de partidos inmerso en ella; lo anterior, en congruencia con lo establecido por el artículo 41 constitucional, en su base II.

Igualmente, la propia disposición reglamentaria se considera apta para detectar e inhibir prácticas infractoras que podrían implicar un ocultamiento del origen del financiamiento, o bien, una simulación del gasto en exceso, con el propósito fraudulento de evadir sus límites legales, mediante la omisión de su reporte; todo ello, en estrecha vinculación a la referida finalidad, que redundaría en beneficio de la preservación de condiciones equitativas en el financiamiento público otorgado para proselitismo electoral y de los citados postulados de transparencia y rendición de cuentas.

Sin que la implementación de lo previsto por tal

disposición, lesione o incida en el ejercicio de la prerrogativa partidista de acceder a las fuentes de recursos autorizadas constitucional y legalmente para financiar sus actividades de campaña, de emplear tales recursos con esos objetivos, ni mucho menos en los fines constitucionales encomendados a esos entes políticos, vinculados estrechamente al impulso de la participación democrática, a la integración de la representación popular y al acceso ciudadano al ejercicio del poder, en términos del citado artículo 41 de la Ley Fundamental.

Así, el precepto reglamentario bajo examen resulta acorde con instrumentos de derecho convencional suscritos por el Estado mexicano, en particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción, cuyo artículo 7, numeral 3, se refiere al compromiso de *“adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de partidos políticos”*.

Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, ese precepto reglamentario se ajusta a la regularidad constitucional, ya que el registro extemporáneo de tales registros debe considerarse como una falta sustancial, dado que representa una afectación directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados, es decir, a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas respecto a

## **SUP-RAP-318/2016**

los recursos partidistas, en la medida que obstaculiza el adecuado ejercicio de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral nacional.

Lo anterior, porque una de las obligaciones que se persiguen por parte de los partidos políticos —conforme a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a), k), n) y s), 59 a 63 y 79, párrafo 1, inciso b), de la Ley General que regula su actuación— es que rindan cuentas sobre sus recursos de campaña, ante la autoridad fiscalizadora, de manera transparente y dentro de los plazos previstos para ello; de ahí que, si no lo hacen, ello se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

De ahí que la conducta descrita en el precepto reglamentario invocado no pueda catalogarse como mera falta de índole formal, ya que su comisión conlleva una intención culposa de que la fiscalización no se de en los plazos legalmente previstos.

En el mismo sentido, ha sido criterio de la Sala Superior estimar válida la calificación de la falta como sustantiva, atendiendo a los fines tutelados, como la transparencia y conocimiento cierto e inmediato del manejo de los recursos de los candidatos, mientras que su incumplimiento dificulta el ejercicio de la función fiscalizadora, al impedir que la autoridad electoral nacional conozca desde el momento mismo en que se realizan las correspondientes operaciones, los ingresos que reciben los partidos políticos o las erogaciones que realicen con ellos.

Ello, porque la función fiscalizadora no se reduce a la

sola revisión de los informes sobre origen y destino de los recursos que los candidatos están obligados a presentar, dado que también implica la vigilancia constante que la autoridad electoral debe realizar respecto de las operaciones que los partidos políticos y candidatos independientes efectúen, a fin de estar en posibilidad de adoptar de manera oportuna las determinaciones y medidas necesarias para evitar daños a los referidos bienes jurídicamente tutelados, así como un inadecuado manejo de los recursos con los que cuentan.

En consecuencia, a diferencia de lo alegado por el apelante, el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se apega a la regularidad constitucional, porque se concreta a desarrollar, complementar y pormenorizar la legislación electoral de la que deriva.

**B. Indebida fundamentación y motivación de la imposición de sanciones.**

Por cuanto hace a las **conclusiones 7 y 8**, concernientes a la campaña de candidato a gobernador, así como **33**, en la que se involucra esa campaña y otras de candidatos a diputados locales y presidentes municipales —conclusiones contenidas en el considerando 28.6 de la resolución impugnada— el apelante expresa como agravio, que los argumentos de la autoridad responsable son contrarios al orden jurídico dado que no existen elementos para determinar imponer en cada caso, sanciones entre el cinco y el treinta por ciento del monto

## SUP-RAP-318/2016

total de las operaciones registradas fuera de tiempo, además de carecer de proporcionalidad o correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción.

Planteamiento considerado **infundado**, a partir de las siguientes consideraciones:

En primera instancia, debe tenerse en cuenta que en el orden jurídico mexicano, los partidos políticos reciben financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña y, por lo que la asignación y vigilancia de los recursos públicos, debe ejercerse con pleno control de las autoridades electorales.

El financiamiento de los partidos políticos tiene su base en la fracción II, del artículo 41, de la Constitución Federal y se desarrolla en las leyes secundarias de la materia, tomando en cuenta que es posible advertir que desde el texto constitucional se establecen principios referentes a este financiamiento, como son, entre otros, los siguientes:

- Equidad en la utilización de los recursos públicos.
- Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- Destino y diferenciación entre diversas actividades ordinaria y campañas electorales.

La reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se dirigió a **fortalecer la fiscalización de los**



**recursos públicos asignados a candidatos y partidos políticos, a fin de vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos de los institutos políticos; para ello,** planteó la necesidad de que los mecanismos de fiscalización ingresaran a un esquema eficiente a través de la utilización de medios electrónicos, con la convicción de lograr un ejercicio racional y responsable en su uso.

Así, **el mandato constitucional, se encaminó a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país,** sobre todo en el contexto actual, donde se busca que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el que fueron entregados.

En esas condiciones, la reforma se orientó hacia la consecución de una gestión pública transparente y eficaz, para lo cual llevó a cabo una ponderación analítica e integral de toda la legislación relacionada con los recursos económicos, indispensables para consolidar los fines trazados constitucional y legalmente, en una perspectiva amplia de racionalidad presupuestal y una ordenación y categorización de los principios que rigen el actuar de los entes públicos.

De ese modo, el *Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Política-Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y que

## SUP-RAP-318/2016

entró en vigor al día siguiente, determinó que el Congreso de la Unión debía expedir, a más a tardar el treinta de abril siguiente, las normas previstas en el artículo 73 fracciones XXI, inciso a), y XXIX-U, constitucional (artículo transitorio segundo).

Particularmente, según ese decreto —de acuerdo con esa última fracción citada— la ley general que debía regular a los partidos políticos nacionales y locales tenía que incorporar un “sistema de fiscalización” sobre el origen y el destino de los recursos con los que contaban los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, debiendo incluir, entre otros, lo siguiente:

- a) Las facultades y procedimientos para que esa fiscalización se realizara de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
- b) Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones que emitiera la propia autoridad electoral;
- c) **Las sanciones que debían imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones (artículo transitorio segundo, fracción I, inciso g, numerales 1 a 8).**

En atención a las disposiciones en comento, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas las Leyes General de Instituciones y Procedimientos Electorales y General de Partidos Políticos; ordenamientos

estos que entraron en vigor al día siguiente; así, en el artículo transitorio sexto del primero de ellos, se estableció que la autoridad responsable debía dictar *“los acuerdos necesarios para hacer efectivas”* sus disposiciones y, *“expedir los reglamentos”* que se derivaran del mismo *“a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor”*; mientras que en el artículo transitorio cuarto del segundo ordenamiento, se le ordenó dictar *“las disposiciones necesarias”* para hacerla efectiva *“a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce”*.

En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como disposición marco en el nuevo contexto nacional, a través del cual hoy se cimienta la organización electoral, ha reafirmado el deber de establecer mecanismos para el cumplimiento eficaz e idóneo de las obligaciones en materia de fiscalización, y de manera destacada se ha establecido un imperativo de desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos.

Lo anterior, en el entendido que las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser una plataforma mínima que debe orientar la normatividad nacional.

El análisis de lo anterior, permite apreciar que en el orden constitucional se ha implementado —en la reforma de febrero dos mil catorce y en la lógica del principio de

máxima publicidad y transparencia— un deber sustancial en materia electoral de generar lineamientos homogéneos de contabilidad a partir del acceso por medios electrónicos, **todo en la lógica de potencializar el control del gasto de recursos públicos utilizados por los partidos políticos en tiempo real para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido**, como se muestra enseguida:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.**

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

**El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.** Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia,** imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

**6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**

**7. Las demás que determine la ley.**

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

[...]

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 30.**

[...]

## SUP-RAP-318/2016

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los **principios de certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

### Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

**j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;**

**k) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;**

[...]

**jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.**

### Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

[...]

### Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

**a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;**

[...]

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

**d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;**

[...]

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

[...]

#### **Artículo 192.**

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

[...]

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán

## SUP-RAP-318/2016

intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

[...]

### **Artículo 199.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

### **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;



[...]

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

[...]

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

**a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]**

#### **Artículo 77.**

[...]

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

#### **Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

[...]

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales

## **SUP-RAP-318/2016**

deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

### **Artículo 80.**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

d) Informes de Campaña:

La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

### **Artículo 81.**

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 337.**

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

[...]

El marco normativo trasunto hace patente que los partidos políticos, durante los procesos comiciales, deben presentar los informes correspondientes en que reporten el destino de su financiamiento, para lo cual se prevén procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que contaron durante la campaña electoral, asimismo se prevén las sanciones que tengan que imponerse por el incumplimiento de estas reglas.

En concreto, en la Ley General de Partidos Políticos se establecieron las obligaciones que deben satisfacer en materia de fiscalización los partidos políticos nacionales y locales, entre las que se encuentran **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su**

**conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución Federal para el Instituto Nacional Electoral.**

En ese contexto, entre las obligaciones en materia de fiscalización que deben cumplir los partidos políticos se encuentran las siguientes:

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.**
- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;**

- **Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**
- **Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de partidos;**
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- Contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos;
- **Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;**
- **Entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la información fiscal necesaria para llevar un control efectivo;**
- **Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**
- **El cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.**

En ese tenor, los institutos políticos deben **entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el**

**financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a previstos en la Ley; contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda; seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y finalmente están obligados al cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.**

Así, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

**Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.**

Esto, dado que se inscribe en el contexto anotado la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de **aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados**; además de **contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos**; de **sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas**.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción, no es irrestricto, ya que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación

## **SUP-RAP-318/2016**

resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad implica en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En ese sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada



y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

**b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

**c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;

**d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;

**e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,

**f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los

## SUP-RAP-318/2016

hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

**Artículo 328.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;
- IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;  
y
- VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En igual sentido, en cuanto al argumento del partido político, relativo a que no existen elementos ni se explicaron las razones para imponer en cada caso el cinco, quince o treinta por ciento del monto total de las

operaciones registradas fuera de tiempo real cabe efectuar las siguientes consideraciones.

En la parte de la resolución reclamada, atinente al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable sostuvo las razones que le llevaron a establecer como criterio base para sancionar del cinco al treinta por ciento del monto involucrado, lo siguiente:

(...)

**25.1 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.**

De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— como una falta sustantiva.

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de

## SUP-RAP-318/2016

los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.

(...)

A juicio de la Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral prevé, que el

registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia de la resolución impugnada, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el cinco y hasta el treinta por ciento del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea, se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

1. La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;

2. El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;

3. Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados;

4. Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser

desproporcionado, se graduó entre el cinco y el treinta por ciento del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y,

5. Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de tres y diez por ciento; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios:

1. El de **oportunidad**, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2. El de **proporcionalidad** entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la

autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

**3.** El de la **existencia de precedentes** en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

**4.** El de la **necesidad** de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para la Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el tres y el diez por ciento del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que

## **SUP-RAP-318/2016**

se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el cinco y hasta el treinta por ciento del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF, pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de cinco por ciento); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del treinta por ciento sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del tres por ciento, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.



En la especie, del dictamen consolidado respectivo la autoridad fiscalizadora determinó, en la parte atinente, lo siguiente:

(...)

#### **i. Sistema Integral de Fiscalización**

##### **Registro de operaciones fuera de tiempo**

♦ *Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el Anexo 7.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16038/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Del análisis a la información que obra en el SIF, se determinó lo siguiente:

Referente a las operaciones observadas, aun cuando el sujeto obligado registra las facturas en el tiempo de la presentación del informe, la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores...

##### **Periodos de ajuste**

Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el **Anexo 3**.

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas, corresponden a 293 operaciones de ajuste del primero y segundo periodo, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por un monto de \$1,458,501.21.

(...)

## SUP-RAP-318/2016

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

(...)

Al registrar en el periodo de ajuste de manera extemporánea 293 operaciones correspondientes al primer y segundo periodo, por un monto de \$1,458,501.21, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF. (conclusión 33)

Por su parte, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente, respecto de la temática que se impugna, razonó lo siguiente:

(...)

### **Periodos de ajuste**

#### **Conclusión 33**

*“33. El sujeto obligado registró 293 operaciones posteriores en el periodo de ajuste en que se realizaron por un monto de \$1,458,501.21.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$1,458,501.21.

(...)

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció

que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones 9, 32 y 33 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Chihuahua.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistentes en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Movimiento Ciudadano omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las irregularidades observadas
El sujeto obligado registró 293 operaciones posteriores en el periodo de ajuste en que se realizaron por un monto de \$1,458,501.21. Conclusión 33

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior "Descripción de la Irregularidad observada" del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Chihuahua.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

(...)

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las **conclusiones 9, 32 y 33** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

(...)

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

(...)

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el

origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

(...)

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta las conductas señaladas en las conclusiones 9, 32 y 33, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

(...)

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

## SUP-RAP-318/2016

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los Os de movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-211/2016 confirmó la resolución INE/CG255/2016, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

(...)

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

(...)

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

**Conclusión 33**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores

## SUP-RAP-318/2016

y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,458,501.21 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos un pesos 21/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$437,550.36 (cuatrocientos treinta y siete mil quinientos cincuenta pesos 36/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (el porcentaje en letra) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$437,550.36**



**(cuatrocientos treinta y siete mil quinientos cincuenta pesos 36/100 M.N.).**

De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la imposición de la sanción que le fue impuesta en las conclusiones aludidas, se fijó con base en parámetros objetivos y proporcionales, conforme a lo razonado previamente en la presente ejecutoria.

Para ello, en un primer momento la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, observaron que existían registros contables extemporáneos, los cuales fueron notificados a Movimiento Ciudadano, mediante el oficio INE/UTF/DA-L/16038/16, mismo que no fue atendido por éste. Asimismo, en el propio dictamen se hizo alusión al precepto reglamentario violado, así como a la motivación para tener por acreditada la irregularidad atendiendo a los fines de la norma.

De este modo, la autoridad fiscalizadora determinó que el mencionado partido político, respecto de la **conclusión sancionatoria 33**, reportó de manera extemporánea, en periodo de ajuste, doscientas noventa y tres operaciones, del primer y segundo periodo, por el monto de \$1,458,501.21 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos un pesos 21/100 M.N.).

Igualmente, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente tomó en consideración los siguientes elementos para imponer la sanción correspondiente:

## SUP-RAP-318/2016

- Que se respetó la garantía de audiencia del partido político.
- Previo a la individualización de las sanciones determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas infractoras.
- Al individualizar las sanciones correspondientes tomo en consideración, en torno a la calificación de la falta, lo siguiente:
  - **Tipo de infracción (acción u omisión)** Con relación a las irregularidades identificadas en la **conclusión 33** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante las campañas correspondientes a la elección de gobernador, diputados locales y presidentes municipales en el estado de Chihuahua.
  - **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** Movimiento Ciudadano omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, las irregularidades sucedieron durante la revisión del informe de gastos respectivo a las citadas campañas en el estado de Chihuahua.
  - **Comisión intencional o culposa de la falta,** consideró que no existían elementos para deducirse una intención específica para obtener el resultado de las faltas, es decir, no existió dolo y sí culpa en el obrar del partido político.

- **La trascendencia de la normatividad transgredida.** Consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.
- **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.** Determinó que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en la **conclusión 33**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. por ello consideró que la irregularidad imputable al sujeto obligado se tradujo en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que tal irregularidad acreditada implica una **falta de fondo**.
- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**,

trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Por cuanto hace a la calificación de la falta, tomó en consideración que se trató de una falta sustantiva o de fondo, con lo que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales en materia de fiscalización, que se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia y que la conducta fue singular. Por ello consideró que la infracción debía calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.
- Para la individualización de la sanción consideró la calificación como grave ordinaria de la falta cometida, que ésta fue de carácter sustantivo y que el resultado lesivo fue significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas, así como que el sujeto obligado no era reincidente.

Finalmente, para la imposición de la sanción, tomó en consideración las agravantes y atenuantes del caso a efecto de imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, para lo cual valoró: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito

provocó y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Respecto de la **conclusión 33**, valoró que la respectiva falta se había calificado como grave ordinaria, con lo cual se habían vulnerado los valores y principios protegidos en la materia de fiscalización, que el partido político conocía los alcances de los preceptos normativos aplicados, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora, que el sujeto obligado no era reincidente.

Además, consideró que el monto involucrado en la conclusión ascendía a **\$1,458,501.21 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos un pesos 21/100 M.N.)**.

Conforme a las razones apuntadas, la responsable concluyó que la sanción a imponer, debía ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así determinó que respecto de la **conclusión 33** (operaciones en periodo de ajuste) la sanción correspondiente fue del equivalente al treinta por ciento sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, conforme a lo siguiente:

Conclusión	Monto Involucrado	Porcentaje equivalente al monto involucrado	Monto de la sanción
33	\$1,458,501.21 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos un pesos 21/100)	30%	\$437,550.36 (cuatrocientos treinta y siete mil quinientos cincuenta pesos 36/100)

	M.N.).		M.N.).
--	--------	--	--------

En consecuencia, determinó que la sanción que se debía imponer a Movimiento Ciudadano, era la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta el **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en fuera firmada la resolución, hasta alcanzar el monto de cada una de las sanciones precisadas.

De lo antes señalado, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente la responsable al momento de fijar la cuantía de la sanción impuesta sí tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta.

Asimismo, valoró todos aquellos elementos que la Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó.

De ahí que no le asista la razón al partido político apelante.

**C. Indebida valoración de evidencia documental.**

El recurrente alega que la autoridad fiscalizadora concluyó erróneamente que las doscientas noventa y tres operaciones involucradas en esta conclusión se registraron fuera de tiempo, ya que se abstuvo de tomar en cuenta que, durante la jornada electoral se generaron las cédulas de prorrateo 2112, 2150 y 2151, en la contabilidad de la cuenta concentradora, bajo las pólizas de diario 68, 69 y 70.

Asimismo, el apelante plantea que en la cuenta concentradora se llevaron a cabo los registros contables de egresos por transferencia a los candidatos en especie, las cuales se registraron en las pólizas de diario 53, 83, 84, 85 y 86.

Por tal motivo, esta Sala Superior, únicamente se avocará al análisis respecto de las pólizas expresamente señaladas por el recurrente, sin que sea motivo de pronunciamiento las restantes operaciones sancionadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a la **conclusión 33** se expuso por parte de la autoridad responsable que:

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas, corresponden a 293 operaciones de ajuste del primero y segundo periodo, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos

## SUP-RAP-318/2016

que amparan las operaciones, por un monto de \$1,458,501.21.

[...]

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

[...]

Al registrar en el periodo de ajuste de manera extemporánea 293 operaciones correspondientes al primer y segundo periodo, por un monto de \$1,458,501.21, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF. (conclusión 33)

[...]

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, es **infundado** el concepto de agravio.

Ello es así, porque a partir de la revisión de las constancias de autos, específicamente de lo aportado por Movimiento Ciudadano como prueba —pólizas adjuntas a la demanda en impresiones derivadas de capturas de pantalla— se observa lo siguiente.

En el caso, los gastos que el partido político apelante pretende se tengan por registrados de forma oportuna, corresponden a gastos de la jornada electoral, relacionados con la actividad de sus representantes en las casillas —tal como aquél lo reconoce y pretende acreditar con las pólizas de diario números 68, 69 y 70—. Sin embargo, ese tipo de gastos, de conformidad a lo previsto en el artículo 216 Bis, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, deben ser reportados al momento de registrar a los representantes partidistas respectivos, a través del Sistema de



Contabilidad en Línea, mediante el Comprobante de Representación General o de Casilla (CRGC).

Para mayor claridad se transcribe el mencionado artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 216 Bis.**

**Gastos del día de la Jornada Electoral**

1. El pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

2. El único gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la Jornada Electoral será aquel erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral; adicionalmente, el referido gasto deberá ser prorrateado conforme a la normativa aplicable, considerando como ámbito geográfico el lugar en donde se encuentren las casillas respectivas.

3. Los siguientes conceptos no serán considerados como aportación en especie a los partidos políticos:

a) Servicios prestados por los órganos directivos, y

b) Servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo, o simpatizantes, siempre que sean prestados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.

**4. El registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se realizará al momento de registrar a los representantes respectivos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el Comprobante de Representación General o de Casilla (CRGC).**

5. El formato "CRGC" será propuesto por la Unidad Técnica e incorporado en el Manual de Contabilidad, el cual debe proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último.

## **SUP-RAP-318/2016**

6. Los sujetos obligados deberán conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario.

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.

Acorde con las anteriores disposiciones, el documento idóneo para acreditar el oportuno registro de las operaciones relativas a las erogaciones llevadas a cabo el día de la jornada electoral, es el formato "CRGC" (Comprobante de Representación General o de Casilla).

Ahora bien, de la revisión de las constancias de autos, no se advierte que Movimiento Ciudadano haya adjuntado a su escrito de demanda, como elemento de prueba, algún Formato "CRGC" (Comprobante de Representación General o de Casilla), con la finalidad de acreditar que el registro de esos gastos durante la jornada electoral, fue reportado oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por ende, ante la ausencia del elemento de prueba idóneo para acreditar su dicho, es que la Sala Superior considera que no asiste razón al partido político recurrente y el concepto de agravio deviene infundado.

Por otra parte, se considera infundado el concepto de agravio respecto de las pólizas 53, 83, 84, 85 y 86, debido a que de las constancias aportadas por el partido político recurrente se advierte que sí existió un registro extemporáneo.

Al respecto se debe precisar que las impresiones de capturas de pantalla —de consultas al sistema de contabilidad en línea— y copias simples aportadas por Movimiento Ciudadano son documentales privadas, al no provenir de una autoridad no tratarse de certificaciones.

En ese contexto, cabe señalar que un documento exhibido en copia fotostática simple o, en este caso, en una impresión que reproduce la consulta del sistema integral de fiscalización, es apta para surtir efecto probatorio pleno en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido, toda vez que su aportación a la controversia, lleva implícita el reconocimiento del oferente, en el sentido de que tal copia coincide plenamente con su original.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **11/2003** de rubro **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**.<sup>1</sup>

De manera que, con base en las propias impresiones de tales pólizas, allegadas por el apelante a la controversia, puede advertirse la extemporaneidad en el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, al confrontar la fecha de registro contable indicada en las propias pólizas, con las fechas asentadas en la documentación soporte que se anexa a las mismas, como se demuestra a continuación:

---

<sup>1</sup>Consultable a páginas 247 y 248, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## SUP-RAP-318/2016

Póliza	Fecha de gasto	Fecha de registro	Días transcurridos
53	20 de mayo de 2016 (póliza de cheque)	1 de junio de 2016	12
83	1 de junio de 2016 (recibo de aceptación de recursos en especie)	14 de junio de 2016	13
84	28 de abril de 2016 (contrato)	14 de junio de 2016	47
85	31 de mayo de 2016 (contrato y factura)	14 de junio de 2016	14
86	19 de mayo de 2016 (facturas)	15 de junio de 2016	27

Por tanto, si de las impresiones de las pólizas aportadas por el ahora recurrente, se advierte que los registros contables precisados fueron registrados en el sistema integral de fiscalización de forma extemporánea, es evidente que no asiste razón a Movimiento Ciudadano.

Es por esa razón que el planteamiento resulta infundado.

### **D. Registro extemporáneo de operaciones como falta formal, no sustantiva.**

Por otro lado, se estima **infundado** lo manifestado por el inconforme respecto a que la falta de registro oportuno de sus operaciones en línea —comprendida en la citada **conclusión 33**— no impidió la fiscalización de los recursos empleados en las campañas de sus candidatos y, por tanto, desde su perspectiva, no conculcó los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En la presente sentencia ya se ha explicado, que este Tribunal Constitucional estimado válido que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización se califique como una falta sustantiva, porque se afectan los

principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento.

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, según lo explicado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Luego, la irregularidad como la cometida por el recurrente, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro **“INFORMES DE GASTOS DE**

**PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA**”, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

**II) Omisión de reportar cuenta bancaria.**

El partido político recurrente alega, en oposición a lo expresado por la autoridad fiscalizadora, que en el caso de la campaña de la candidata a Presidenta Municipal en Urique, Chihuahua, Flora Imelda Bejarano Cruz, sí abrió la cuenta bancaria para la administración de los recursos en efectivo, la cual, según afirma el apelante, se encuentra dada de alta en el sistema integral de fiscalización.

Por tanto, el inconforme considera que es indebida la imposición de una sanción en razón a tal conclusión.

A juicio de la Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**.

En principio se debe tener presente el precepto del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se consideró vulnerado por la responsable, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 59.**

**Cuentas bancarias para candidatos**

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.

[...]

A partir de este precepto, se advierte que el contrato de la cuenta bancaria debe ser celebrado con antelación al inicio de la campaña electoral, para efecto de que los partidos políticos y candidatos puedan llevar a cabo el adecuado manejo de los recursos en efectivo que reciban y utilicen con fines proselitistas, de manera que las operaciones atinentes puedan ser registradas en el sistema integral de fiscalización y, por ende, respaldadas documentalmente.

Sólo de esa forma se podrán cumplir los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, para la comprobación y verificación de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

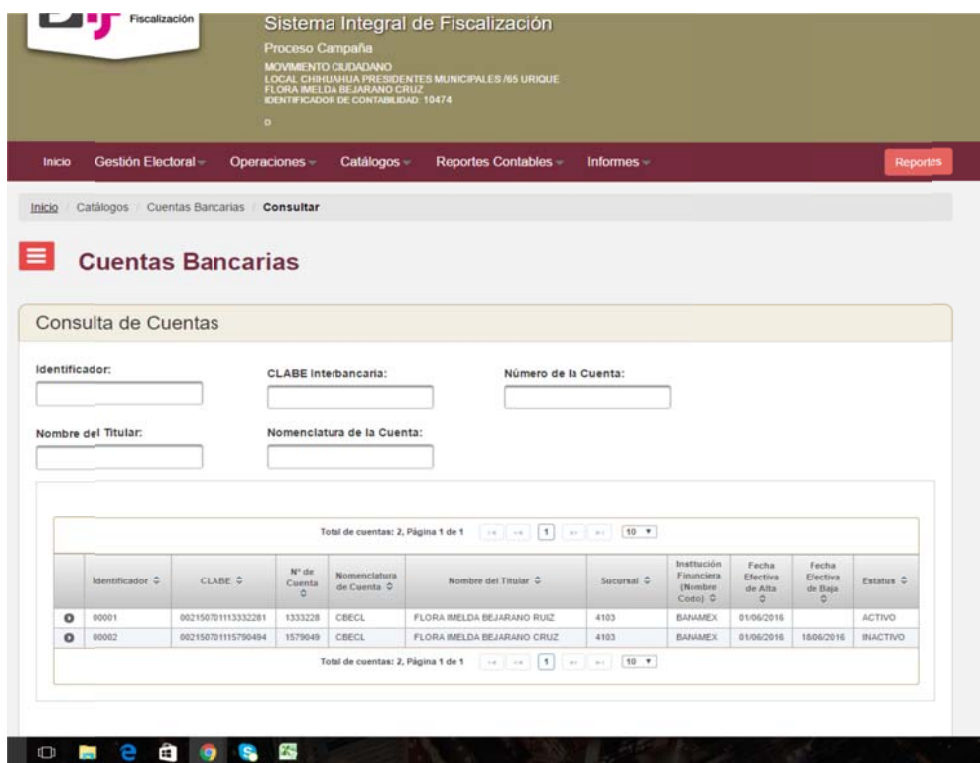
En este sentido, el reporte de la cuenta que ha de utilizarse en cada campaña para la administración de su financiamiento, debe hacerse con el tiempo suficiente y necesario, antes del inicio del periodo de campaña electoral, para permitir a la autoridad fiscalizadora el correcto ejercicio de sus facultades a lo largo de toda esa etapa proselitista.

Ahora bien, en el caso, Movimiento Ciudadano expresa haber dado de alta en el sistema integral de fiscalización la cuenta bancaria de la candidata Flora Imelda Bejarano Cruz.

## SUP-RAP-318/2016

Para tal efecto, como sustento de su afirmación, el apelante exhibió, adjunta a su demanda, una impresión de pantalla de una consulta al mencionado sistema informático, en la cual se aprecia que el primero de junio de dos mil dieciséis, se registró en la propia plataforma en línea, la cuenta 1333228, con número de CABLE 002150701113332281, de la institución financiera “BANAMEX”, sucursal 4103, a nombre de Flora Imelda Bejarano Cruz.

Ese documento es del tenor siguiente:



Consulta de Cuentas

Identificador:  CLABE Interbancaria:  Número de la Cuenta:

Nombre del Titular:  Nomenclatura de la Cuenta:

Total de cuentas: 2, Página 1 de 1

Identificador	CLABE	Nº de Cuenta	Nomenclatura de Cuenta	Nombre del Titular	Sucursal	Institución Financiera (Nombre Coto)	Fecha Efectiva de Alta	Fecha Efectiva de Baja	Estatus
80001	002150701113332281	1333228	CBECL	FLORA IMELDA BEJARANO RUIZ	4103	BANAMEX	01/06/2016		ACTIVO
80002	002150701115790494	1579049	CBECL	FLORA IMELDA BEJARANO CRUZ	4103	BANAMEX	01/06/2016	18/06/2016	INACTIVO

Total de cuentas: 2, Página 1 de 1

En términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la impresión en cuestión se trata de una documental privada, pues no proviene de una autoridad electoral ni cuenta con certificación alguna.



Cabe precisar, como se hizo con antelación, que un documento exhibido en copia fotostática simple o una impresión tiene efecto probatorio pleno en contra de su oferente.

Ahora, con base en la impresión de la captura de pantalla aportada por el propio apelante, es posible distinguir en la novena columna, como fecha de alta de la cuenta bancaria 1333228 en la contabilidad de la candidata Flora Imelda Bejarano Cruz, el primero de junio de dos mil dieciséis, como se constata a continuación:

⌵	Institución Financiera (Nombre Corto) ⌵	Fecha Efectiva de Alta ⌵	Fecha Efectiva de Baja ⌵	Estatus ⌵
	BANAMEX	01/06/2016		ACTIVO
	BANAMEX	01/06/2016	18/06/2016	INACTIVO

En este contexto, si de la impresión aportada por el ahora recurrente se advierte que fue hasta el primero de junio de dos mil dieciséis que Movimiento Ciudadano llevó a cabo el registro de la cuenta bancaria de la referida candidata, siendo día el último de la campaña electoral, entonces es posible concluir que la autoridad responsable está en lo correcto al determinar que Movimiento Ciudadano incumplió con la obligación de registrar la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña por parte de la propia candidata y, por tanto, que le corresponde una sanción por ese comportamiento.

Sin que la Sala Superior estime suficiente para eximir al apelante de responsabilidad, la circunstancia de que éste reportara la cuenta bancaria en comento, justo el último día de la campaña, dado que lo establecido en el artículo 59, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, en el sentido de ordenar la apertura de una cuenta bancaria y, por ende, su registro ante la autoridad electoral, es un imperativo de estricto cumplimiento, al tratarse de un precepto de orden público, observancia general y obligatoria, cuyo acatamiento permitirá una eficaz verificación de las operaciones y transacciones partidistas, que necesariamente habrán de efectuarse con cargo a esa cuenta, de acuerdo a la normativa en la materia.

Ello, aunado a que la normativa electoral en materia de fiscalización no prevé excepciones a esa norma, de manera que su inobservancia, implica una vulneración a los principios de transparencia y rendición de cuentas en los recursos partidistas, tutelados por el régimen normativo que regula la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

De ahí que sea **infundado** el concepto de agravio.

**III) Omisión de presentar evidencia documental de egresos.**

Respecto de la **conclusión 7**, Movimiento Ciudadano aduce que la autoridad responsable concluyó indebidamente, que no reportó los gastos efectuados por concepto de la producción de los siguientes

promocionales, debido a que se carece de la evidencia de pago y los testigos que lo amparen:

<i>Versión</i>	<i>Nomenclatura</i>	<i>Radio</i>	<i>Versión</i>	<i>Nomenclatura</i>	<i>Televisión</i>
<i>Arranque Cruz Pérez</i>	<i>RA00593-16</i>	<i>1</i>	<i>Arranque Cruz Pérez</i>	<i>RV00463-16</i>	<i>1</i>
<i>Propuestas Cruz Pérez</i>	<i>RA00949-16</i>	<i>1</i>	<i>Propuestas Cruz Pérez</i>	<i>RV00804-16</i>	<i>1</i>
<i>Chih Jingle Cruz Pérez</i>	<i>RA01352-16</i>	<i>1</i>	<i>Propuestas Cruz Pérez sin menores</i>	<i>RV00922-16</i>	<i>1</i>
<i>Total</i>		<i>3</i>			<i>3</i>

El ahora apelante aduce que el proceder de la autoridad fiscalizadora no fue exhaustivo, toda vez que se abstuvo de verificar que, en lo concerniente a tales gastos atribuidos a su candidato postulado a la gubernatura de Chihuahua, la información de respaldo se encuentra registrada en la contabilidad del propio candidato en el sistema integral de fiscalización, concretamente, bajo las pólizas de diario, números 16 y 17, del periodo dos.

Por cuanto hace a la **conclusión 8**, el recurrente se queja de que la autoridad responsable no consideró las constancias que presentó en el sistema integral de fiscalización, como comprobantes del gasto por concepto de anuncios espectaculares, reportados bajo la póliza de diario 15, del periodo 1, y documentados mediante la evidencia que acompaña a la póliza de diario 2, del periodo 2.

Lo planteado por el apelante es **fundado**.

Al respecto, cabe apuntar que, aun cuando Movimiento Ciudadano se abstuvo de dar contestación al oficio de errores y omisiones mediante el cual, la autoridad

responsable hizo de su conocimiento la omisión de presentar la documentación soporte de los gastos a los que se refiere las conclusiones en examen, al interponer el recurso en el que se actúa, el apelante pretende demostrar que la información cuya omisión de reporte se le atribuye, se encuentra registrada en el mencionado sistema informático.

Para acreditar su afirmación, el recurrente adjunta a su demanda:

Respecto a la **conclusión 7**, dos impresiones de sendas capturas de pantalla de pólizas consultadas en el propio sistema, en el apartado concerniente a la contabilidad del mencionado candidato, además de copia simple de dos facturas emitidas por la persona moral “La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.”, de dos contratos de prestación de servicios celebrados con esa empresa y de dos recibos de “aceptación de recursos locales en especie”.

En lo que atañe a la **conclusión 8**, dos impresiones de pólizas consultadas en el referido sistema en línea, relativas a la contabilidad del señalado candidato, aparte de copias simples de una factura expedida por “Roger Sistemas Exteriores S. de R.L. de C.V.”, un contrato celebrado en esa persona moral, un cheque emitido a favor de la misma, y diversos testigos o comprobantes de la renta de espectaculares.

Documentos que, en términos de los artículos 14, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen la calidad de documentales privadas, al no provenir de la autoridad electoral ni tratarse de documentos certificados por ésta.

No obstante, esas impresiones y copias simples constituyen indicios de que la información relativa los gastos por la producción de spots de radio y televisión del candidato en cuestión —materia de la **conclusión 7** analizada— y por anuncios espectaculares —objeto de la **conclusión 8**— fue reportada en el señalado sistema de contabilidad en línea, situación que la Sala Superior, como diligencia para mejor proveer, procedió a constatar a través de la consulta directa de tal herramienta informática.

Así, a partir de la consulta del sistema en comento, en el apartado referente al citado candidato, se obtuvo lo siguiente:

Respecto a la **conclusión 7**

# SUP-RAP-318/2016



NOMBRE DEL CANDIDATO: CRUZ PEREZ CUELLAR  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO  
 CARGO: GOBERNADOR  
 ENTIDAD: CHIHUAHUA  
 RFC: PECC690116KJ6  
 CURP: PECC690116HCHRLR06



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 16  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:  
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO  
 FECHAY HORA DE REGISTRO: 17/05/2016 13:41 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 17/05/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN  
 TOTAL CARGO: \$ 290,000.00  
 TOTAL ABONO: \$ 290,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5504020000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 17/05/2016	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN	\$69,000.00	\$ 0.00
5506020002	TELEVISION, CENTRALIZADO DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 17/05/2016	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN	\$ 220,400.00	\$ 0.00
4401020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 17/05/2016	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN	\$ 0.00	\$ 290,000.00

**Sistema Integral de Fiscalización**

Proceso Campaña

MOVIMIENTO CIUDADANO  
 LOCAL CHIHUAHUA GOBERNADOR /  
 CRUZ PEREZ CUELLAR  
 IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 5677

Inicio
Gestión Electoral
Operaciones
Catálogos
Reportes Contables
Informes
Reportes

**Descargar Evidencia**

\*Tipo de Evidencia: TODAS

Total de registros: 16    Página 1 de 2    1 2 10

☐	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus
<input type="checkbox"/>	SIF-FAC 418.pdf	CTRAS EVIDENCIAS	17-05-2016 11:41:28		Activa
<input type="checkbox"/>	CGC110225LU6F__418.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	17-05-2016 11:41:28		Activa
<input type="checkbox"/>	CGC110225LU6F__418.xml	XML	17-05-2016 11:41:28		Activa
<input type="checkbox"/>	TV RV00922-16 Propuestas Cruz Perez sin menores.mp4	NUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-05-2016 17:39:33		Activa
<input type="checkbox"/>	TV RV00463-16 Arranque Criz Perez Gob.mp4	NUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-05-2016 17:39:33		Activa
<input type="checkbox"/>	TV RV00804-16 Propuestas Cruz Perez Gob.mp4	NUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-05-2016 17:39:33		Activa
<input type="checkbox"/>	TV RV01410-16 Voto Cruz Perez Gob.mp4	NUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-05-2016 17:39:33		Activa
<input type="checkbox"/>	Fe de Erratas La Covacha S.A. de C.V. Chihuahua.pdf	CONTRATOS	17-05-2016 21:35:14		Activa
<input checked="" type="checkbox"/>	CONTRATO.pdf	CONTRATOS	17-05-2016 21:35:14		Activa
<input type="checkbox"/>	RV00463-16.mp4	NUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	20-05-2016 15:09:20		Activa



NOMBRE DEL CANDIDATO: CRUZ PEREZ CUELLAR  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO  
 CARGO: GOBERNADOR  
 ENTIDAD: CHIHUAHUA  
 RFC: PECC690116KJ6  
 CURP: PECC690116HCHRLR06



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 17 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/05/2016 13:55 hrs.  
 PRORRATEO: No SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO FECHA DE OPERACIÓN: 17/05/2016  
 CÉDULA DE PRORRATEO: ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN

TOTAL CARGO: \$ 276,080.00  
 TOTAL ABONO: \$ 276,080.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5506010002	RADIO, CENTRALIZADO	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN	\$ 32,480.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 17/05/2016				
4401020001	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN	\$ 0.00	\$ 276,080.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 17/05/2016				
5504020000	GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN	\$ 243,600.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COTIZACIONES O COMPROBANTE FISCAL (FACTURA Y/O RECIBOS) (INGRESOS) / 17/05/2016				

**Sistema Integral de Fiscalización**

Proceso: Campaña  
 MOVIMIENTO CIUDADANO  
 LOCAL CHIHUAHUA GOBERNADOR /  
 CRUZ PEREZ CUELLAR

Descargar Evidencia

\*Tipo de Evidencia: TODAS

Total de registros: 11    Página 1 de 1    20

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	CGC113225LU6F__422.pdf	FACTURA/ RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	17-05-2016 13:55:15		Activa	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	CGC113225LU6F__422.xml	XML	17-05-2016 13:55:15		Activa	
<input type="checkbox"/>	Radio FA00593-16 Arranque Cruz Perez Gob.mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-05-2016 17:25:40		Activa	
<input type="checkbox"/>	Radio FA00949-16 Propuestas Cruz Perez Gob.mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-05-2016 17:25:40		Activa	
<input type="checkbox"/>	Radio FA01352-16 Chih jingle Cruz Perez Gob.mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-05-2016 17:25:40		Activa	
<input type="checkbox"/>	POL DE TRANSFERENCIA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2016 20:43:57		Activa	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	RA61312-16.mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	20-05-2016 19:18:50		Activa	
<input type="checkbox"/>	RA009-16.mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	20-05-2016 19:18:50		Activa	
<input type="checkbox"/>	CHH VOTO.mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	20-05-2016 19:18:50		Activa	
<input type="checkbox"/>	RA00513-16.mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	20-05-2016 19:18:50		Activa	
<input type="checkbox"/>	Chih_cap_da_da_la_madre_v3_retes.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	20-05-2016 19:18:50		Activa	
<input type="checkbox"/>	MCH_Chih_recomido_V02_Redex_1.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	20-05-2016 19:18:50		Activa	
<input type="checkbox"/>	Chih__arranque V1_REDES_1.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	20-05-2016 19:18:50		Activa	
<input type="checkbox"/>	Tam_Mensaje_CruzChihuahua_v1_Redex_1.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	20-05-2016 19:18:50		Activa	
<input type="checkbox"/>	Chihuahua_biografia_v1_redes_1.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	20-05-2016 19:18:50		Activa	
<input type="checkbox"/>	Contrate Produccion de Spots La Covacha SA de CV 276080.pdf	CONTRATOS	20-05-2016 19:25:38		Activa	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	CHH_CAP_LLAMADOALVOTVIP_MAILv5.mp4	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2016 13:13:32		Activa	
<input type="checkbox"/>	RECIBO POL DIARIO 17.pdf	RECIBO INTERNO	16-06-2016 14:11:31		Activa	<input type="checkbox"/>

Acerca de la **conclusión 8**

# SUP-RAP-318/2016



NOMBRE DEL CANDIDATO: CRUZ PEREZ CUELLAR  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO  
 CARGO: GOBERNADOR  
 ENTIDAD: CHIHUAHUA  
 RFC: PECC690116KJ6  
 CURP: PECC690116HCHRLR06



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 15 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/04/2016 20:44 hs.  
 PRORRATEO: No SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO FECHA DE OPERACIÓN: 29/04/2016  
 CÉDULA DE PRORRATEO: ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REG GTO. FACT.963, ANTIPO CH-3  
 TOTAL CARGO: \$ 200,000.00  
 TOTAL ABONO: \$ 200,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1106000000	ANTIPO A PROVEEDORES	REG GTO. FACT.963, ANTIPO CH-3	\$ 0.00	\$ 200,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 29/04/2016				
IDENTIFICADOR: 350 RFC: RSE980122P30 - ROGER SISTEMAS EXTERIORES S DE RL DE CV				
5507010001	PANORAMICOS O ESPECTACULARES, DIRECTO	REG GTO. FACT.963, ANTIPO CH-3	\$ 200,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 29/04/2016				

Sistema Integral de Fiscalización

Proceso Campaña  
MOVIMIENTO CIUDADANO  
LOCAL CHIHUAHUA GOBERNADOR /  
CRUZ PEREZ CUELLAR  
IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 5677

Inicio
Gestión Electoral
Operaciones
Catálogos
Reportes Contables
Informes
Reportes

Inicio Pólizas Consultar

## Pólizas

**Descargar Evidencia**

\*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 2    Página 1 de 1

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus
FACTURA.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	29-04-2016 20:44:39		Activa
XML.xml	XML	29-04-2016 20:44:39		Activa





NOMBRE DEL CANDIDATO: CRUZ PEREZ CUELLAR  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO  
 CARGO: GOBERNADOR  
 ENTIDAD: CHIHUAHUA  
 RFC: PECC690116KJ6  
 CURP: PECC690116HCHRLR06



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 2 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL FECHA Y HORA DE REGISTRO: 07/05/2016 11:08 hrs.  
 PRORRATEO: No SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO FECHA DE OPERACIÓN: 06/05/2016  
 CÉDULA DE PRORRATEO: ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: ANEXO CONTRATO DE LA POL: DARIO 15, PERICDO 1, RELACION CH3 TOTAL CARGO: \$0.00  
 CTA. 10290 TOTAL ABONO: \$0.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
-------------------------	---------------------------	-------------------------	-------	-------

2101000000	PROVEEDORES	ANEXO CONTRATO DE LA POL: DARIO 15,	\$0.00	\$ 0.00
------------	-------------	-------------------------------------	--------	---------

DOCUMENTO SOPORTE / FECHA:  
 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS (EGRESOS) / 06/05/2016

IDENTIFICADOR: 350 RFC: RSE980122P90 - ROGER SISTEMAS EXTERIORES S DE RL DE CV

2101000000	PROVEEDORES	ANEXO CONTRATO DE LA POL: DARIO 15,	\$0.00	\$ 0.00
------------	-------------	-------------------------------------	--------	---------

DOCUMENTO SOPORTE / FECHA:  
 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS (EGRESOS) / 06/05/2016

IDENTIFICADOR: 350 RFC: RSE980122P90 - ROGER SISTEMAS EXTERIORES S DE RL DE CV

**Sistema Integral de Fiscalización**

Proceso Campaña  
 MOVIMIENTO CIUDADANO  
 LOCAL CHIHUAHUA GOBERNADOR /  
 CRUZ PEREZ CUELLAR  
 IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 5677

Descargar Evidencia

\*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 20    Página 1 de 2    << >> 1 2 >>> 10 >						
<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	CONTRATO CH-3 .pdf	CONTRATOS	07-05-2016 11:08:03		Activa	<a href="#">Q</a>
<input type="checkbox"/>	HOJAS MEMBRETADAS.pdf	HOJA MEMBRETADA	19-05-2016 18:43:08		Activa	<a href="#">Q</a>
<input type="checkbox"/>	1.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa	<a href="#">Q</a>
<input type="checkbox"/>	2.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa	<a href="#">Q</a>
<input type="checkbox"/>	3.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa	<a href="#">Q</a>
<input type="checkbox"/>	5.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa	<a href="#">Q</a>
<input type="checkbox"/>	4.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa	<a href="#">Q</a>
<input type="checkbox"/>	6.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa	<a href="#">Q</a>
<input type="checkbox"/>	8.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa	<a href="#">Q</a>
<input type="checkbox"/>	9.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa	<a href="#">Q</a>

Total de registros: 20    Página 1 de 2    << >> 1 2 >>> 10 >

Sistema Integral de Fiscalización  
Proceso Campaña  
MOVIMIENTO CIUDADANO  
LOCAL ID CAMPAÑA GOBERNADOR /  
CRUZ PEREZ CUELLAR  
IDENTIFICADOR DE CONTABILIDAD: 5677

Descargar Evidencia

Tipo de Evidencia:  
TODAS

Total de registros: 20    Página 2 de 2

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus
10.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa
7.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa
11.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa
12.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa
13.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa
14.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa
15.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa
16.jpg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	19-05-2016 18:43:08		Activa
relacion detallada.xlsx	RELACION DETALLADA	19-05-2016 18:43:08		Activa
CHEQUE.pdf	CHEQUE	19-05-2016 18:43:08		Activa

Total de registros: 20    Página 2 de 2

Por tanto, el resultado de la consulta efectuada por este órgano jurisdiccional, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, referidas en el artículo 16, párrafo 1, de la invocada ley procesal, permite generar convicción acerca de que, en el sistema integral de fiscalización, fue reportada información relativa a gastos relacionados tanto a la producción de spots (**conclusión 7**) y como a la contratación de anuncios espectaculares (**conclusión 8**) de la campaña del citado candidato.

Ello es así, porque como se demuestra en las anteriores capturas de pantalla, entre la evidencia listada como respaldo de las pólizas aportadas por el apelante, se aprecian documentos comprobatorios, o bien, se identifican archivos clasificados como “Muestra (imagen, video y audio)”, “Factura”, “Recibo interno”, “Contratos”, o “Cheque”, además de múltiples archivos que es posible descargar en una carpeta con extensión *.zip*, sobre los cuales, la autoridad fiscalizadora nada dice en el respectivo dictamen consolidado ni en la resolución

reclamada y, por tanto, que se abstuvo de valorar como respaldo de las operaciones materia de observación.

Por consiguiente, procede **revocar** la resolución impugnada, en lo que hace a las **conclusiones 7 y 8** reclamadas por el apelante, a efecto de que la autoridad responsable, a partir del examen de lo reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsisten o no las irregularidades reprochadas al ahora recurrente, en relación a la omisión de presentar el soporte documental de egresos por promocionales en radio y televisión y anuncios espectaculares.

En función de lo anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre lo planteado por el recurrente, acerca de que las irregularidades descritas en las **conclusiones 7 y 8** debieron calificarse de faltas formales y no de fondo.

**QUINTO. Efectos.** Al haber resultado fundados diversos conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, exclusivamente, por cuanto hace a las **conclusiones 7 y 8**, para el efecto de que la autoridad responsable tome en consideración los elementos registrados en el sistema integral de fiscalización, los valore y emita la resolución que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los partidos políticos recurrentes; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA      FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR      PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-318/2016.

## **SUP-RAP-318/2016**

Con el debido respeto a los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto el considerando primero en el sentido de que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Chihuahua.

Se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de

campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el partido Movimiento Ciudadano.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

## **SUP-RAP-318/2016**

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:



**“PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente<sup>2</sup>:

**“PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del

---

<sup>2</sup> Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

**ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal**, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la contienda de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las

claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos.”

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se lista, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero.	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo	MORENA

**SUP-RAP-318/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del <b>Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.</b>	
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco.</b>	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo <b>INE/CG207/2015</b> , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de <b>mayoría relativa y ayuntamientos</b> correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en <b>Guanajuato.</b>	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015,	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		en el Estado de <b>Michoacán</b> , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Guanajuato</b> .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-	PAN

**SUP-RAP-318/2016**

<b>Expediente</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Acto impugnado</b>	<b>Actor</b>
		277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a <b>diputados locales</b> e integrar <b>Ayuntamientos</b> , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de <b>Michoacán</b> .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en <b>Hermosillo</b> y <b>diputada local</b> por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en <b>Sonora</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas	PRD

**SUP-RAP-318/2016**

<b>Expediente</b>	<b>Magistrado</b>	<b>Acto impugnado</b>	<b>Actor</b>
		sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional	PVEM



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del <b>Ayuntamiento de Huimilpan</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Querétaro</b> .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-	MC

## SUP-RAP-318/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales</b> y de <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el <b>Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la	PRD

SUP-RAP-318/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de <b>Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México</b> , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de <b>Etzatlán, Jalisco</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de <b>ayuntamientos</b> menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Sonora</b> , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PRI
SUP-RAP-	Salvador Olimpo	La resolución INE/CG801/2015, emitida	PAN

## SUP-RAP-318/2016

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
511/2015	Nava Gomar	por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> ; en específico, en el municipio de <b>Naucalpan de Juárez</b> .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización <b>INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX</b> , incoado	PRI

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de <b>Huixquilucan</b> , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala Superior, los Magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes municipales y Congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

**SUP-RAP-318/2016**

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones que sustentan la competencia de esta Sala para conocer del expediente SUP-RAP-318/2016.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**